



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **19 DE AGOSTO DE 2021**, siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No.168**, integrada por el suscrito quien la preside *CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA en compañía de los magistrados Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA y el Dr. FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA*, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **MARITZA SOTO MORALES** en calidad de compañera, vinculándose como litis a la sra VILMA CRISTINA FONTALVO en calidad de compañera, en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicación **015-2017-0033-01**, en donde se resuelve la CONSULTA ordenada en la *sentencia No. 057 del 04 de marzo del 2019 proferida por el Juzgado 15º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a COLPENSIONES a reconocer una pensión de sobreviviente en favor de la demandante desde el 01 de diciembre del 2010, siendo el retroactivo del 01/doc/10 al 28/febrero/19 por la suma de \$244.417.107 con intereses a partir de la ejecutoria de la sentencia y descuentos de los aportes en salud. Ordena Desvincular a la sra Vilma Cristina Fontalvo.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 149

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son Razones:

Estarse ante el deceso de un pensionado (fl. 31 vltto), fallecido el **01 de diciembre del 2010** (fl. 20), siendo la demandante quien afirma ser compañera conviviente con el fallecido, con anterioridad a su deceso.

La calidad de compañera conviviente al momento de la muerte y dentro de los 5 años anteriores al deceso exigido en el **art. 46 de la ley 100/93** modificada por la **ley 797/03**, en el caso de la de actora está satisfecha con las declaraciones testimoniales rendidas por los señores **OLGA CAUCAYO** (registro audio 5:50 -fl. 89) y **JUAN DE DIOS MOLINA SALINAS** (registro audio 14:45 - fl. 89) quienes en calidad de vecinos de la pareja afirmaron que vieron convivir al sr HUGO ALIRIO y la señora MARITZA aproximadamente desde el año 2005, que esa convivencia fue como esposos, siendo presentada la demandante por el pensionado fallecido como su señora, y que dicha convivencia perduró hasta el momento del deceso.

Declaraciones que para la Sala resultan sólidas y creíbles en su dicho, dando prosperidad al derecho pensional pretendido por la actora.

Respecto de la señora **VILMA CRISTINA FONTALVO**, convocada al proceso como Litis consorte y representada mediante curador ad litem (fl. 47, 65-74) no se cuenta con prueba alguna dentro del proceso que acredite la calidad de compañera permanente durante el tiempo dispuesto por la norma, por lo que tal y como lo consideró la instancia, no hay lugar a conceder el derecho pensional.

Así las cosas, el derecho pensional procede desde el deceso, en cuantía devengada por el pensionado fallecido y sobre **14 mesadas** al año por tratarse de una sustitución pensional de una prestación causada antes del AL 01/2005.

El retroactivo pensional no está prescrito por causarse el derecho el **01 de diciembre de 2010**, presentarse reclamación administrativa el **12 de enero del 2011** (fl. 31), resuelta con sus recursos de ley mediante resolución del **20 de mayo del 2014** (fl. 38), siendo radicada la demanda el **24 de enero del 2017** (fl. 45) antes del trienio prescriptivo del **art. 155 CPTSS**. Luego realizadas las operaciones del caso por la Corporación, el retroactivo hasta el **28 de febrero del 2019** por la suma dispuesta por el juzgado de **\$244.417.107** se ajusta a derecho, luego se confirma. De dicho retroactivo debe realizarse los descuentos en salud como dijo la instancia.

Respecto los intereses moratorios, evidenciado el retardo en el reconocimiento y pago de las meadas pensionales no hay duda de su causación y pago, confirmándose la condena de instancia que lo hizo desde la ejecutoria de la sentencia, condena favorable a los intereses de la demandada siendo la consulta a su favor.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

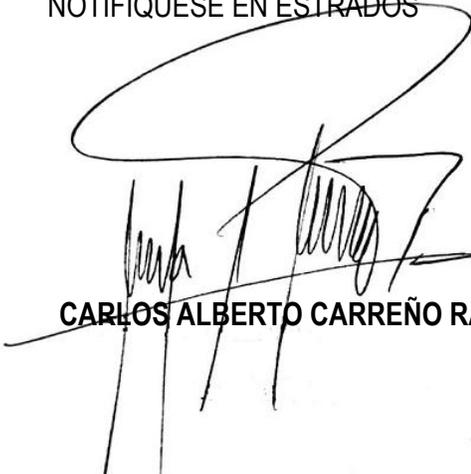
RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, conforme se explicó en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

2

NOTIFÍQUESE EN ESTRADOS

Los Magistrados,


CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA


MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)

Firma digital para
actos judiciales

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

SALVO VOTO

COMPROBACION EVOLUCION MESADA		
AÑO	IPC	VALOR
2010	3,17%	\$ 1.808.643
2011	3,73%	\$ 1.865.977
2012	2,44%	\$ 1.935.578
2013	1,94%	\$ 1.982.806
2014	3,66%	\$ 2.021.272
2015	6,77%	\$ 2.095.251
2016	5,75%	\$ 2.237.100
2017	4,09%	\$ 2.365.733
2018	3,18%	\$ 2.462.491
2019	0,00%	\$ 2.540.798

FL. 31
VLTO

FECHAS		VALOR PENSION LIQUIDADA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
01/12/2010	31/12/2010	1.808.643	1	\$ 1.808.643
01/01/2011	31/12/2011	1.865.977	14	\$ 26.123.678
01/01/2012	31/12/2012	1.935.578	14	\$ 27.098.091
01/01/2013	31/12/2013	1.982.806	14	\$ 27.759.284
01/01/2014	31/12/2014	2.021.272	14	\$ 28.297.814
01/01/2015	31/12/2015	2.095.251	14	\$ 29.333.514
01/01/2016	31/12/2016	2.237.100	14	\$ 31.319.393
01/01/2017	31/12/2017	2.365.733	14	\$ 33.120.259
01/01/2018	31/12/2018	2.462.491	14	\$ 34.474.877
01/01/2019	28/02/2019	2.540.798	2	\$ 5.081.597

TOTAL

244.417.151

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

MP. CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Radicación **015-2017-0033-01**

SALVAMENTO DE VOTO

Con el debido respeto, en mi criterio no se encuentra acreditado con suficiencia los cinco años de convivencia que se exige para que la cónyuge o compañera permanente sea beneficiaria de la pensión de sobreviviente. Tanto las declaraciones extrajudicial, como los testimonios recepcionados en el trámite judicial, son coincidentes en que la convivencia inició en el año 2005. No obstante, no dan certeza sobre el día y mes en que este hecho tuvo ocurrencia. Para el presente caso, esta circunstancia se muestra relevante a la hora de establecer la procedencia de las pretensiones, toda vez que el señor HUGO ALIRIO falleció el 1 de diciembre de 2010. Bajo este entendido, tuvo que demostrarse la convivencia al menos desde el 1 de diciembre de 2005, sin que exista medio de prueba de que así haya tenido ocurrencia, pues bien pudo iniciar en una fecha comprendida entre el 2 y 31 de diciembre de ese año, no cumpliendo así con el tiempo mínimo requerido.

Firma digitalizada para
actos judiciales



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Vie

FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA

Magistrado